



de la

Provincia de Cáceres

PERIÓDICO
CONCERTADO

Número 176

Miércoles 6 de Agosto

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.— No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelta, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 186, correspondiente al día 4 de Julio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 19 de Junio de 1952 sobre prórrogas de plazo para la reconstitución de Registros civiles.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Centro por el Juez Comarcal de Utiel, Delegado para la reconstitución del Registro civil, sobre plazos para efectuar la misma, y otras consultas análogas recibidas en la Dirección General de los Registros; y la Orden de 18 de Diciembre de 1949 por la que se dictaron normas complementarias del Real Decreto de 12 de Enero de 1876 regulando la reconstitución de los Registros destruidos;

Considerando que el plazo establecido por dicho Decreto para la reconstitución ha mostrado en la realidad ser manifiestamente insuficiente cuando se trata de destrucciones importantes o de pérdidas totales, por lo cual se precisa arbitrar un medio para conseguir el cumplimiento de tal finalidad.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El plazo para efectuar la reconstitución de los Registros civiles será el de sesenta días, ampliables hasta ochenta, que señala el Real Decreto de 12 de Enero de 1876. Esta ampliación podrá acordarla el propio Juez Delegado para la reconstitución, y empezará a contarse cinco días después del anuncio de la reconstitución, a la que se dará la mayor publicidad local por medio de edictos y los demás medios adecuados.

El anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» será facultativo en el Delegado, que lo acordará sólo si las circunstancias lo aconsejan.

2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, cuando lo estime necesario, conceder una o más prórrogas, hasta un máximo de un año, previa solicitud del Juez Delegado.

3.º Terminada la reconstitución del Registro, los actos que no hubieren sido reinscritos podrá inscribirse siguiendo los trámites establecidos

para los expedientes de inscripción fuera de plazo por el Real Decreto de 19 de Marzo de 1906 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de Junio de 1952.—
ITURMENDI.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

2557

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 21 de Junio de 1952 por la que se dictan normas para la asistencia a beneficiarios del Seguro de Enfermedad por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de este Ministerio de 11 de Marzo de 1948 y de 16 de Enero y 28 de Julio de 1951 encomendaron al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo diversos cometidos en relación con la asistencia a los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Siendo necesario coordinar y unificar dichos cometidos con el desarrollo del Plan Nacional de Instalaciones del citado Seguro y atemperarlos, además, al ritmo de posibilidades del mencionado Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo,

Este Ministerio, a tal objeto, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las facultades del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, en relación con la asistencia a los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, serán en lo sucesivo aquellas que de común acuerdo convengan en el oportuno contrato la Dirección de Seguros y Subsidios Unificados del Instituto Nacional de Previsión y el Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Art. 2.º El contrato a que se refiere el artículo anterior será elevado por la expresada Dirección de Seguros y Subsidios Unificados a la Jefatura Nacional del expresado Seguro para su aprobación.

Art. 3.º En el contrato a que se refieren los artículos precedentes deberán figurar, cuando menos, los siguientes extremos:

a) Las Especialidades que se realizarán en la Residencia del citado Instituto, el alcance y extensión de

las mismas y los derechos de los beneficiarios con respecto a dichas prestaciones.

b) El detalle de si en tales prestaciones están incluidos también los servicios de exploración, diagnóstico, tratamientos, administrativos y cualesquiera otros de que disponga la Residencia.

c) La obligación por parte de los órganos gestores del Seguro de mantener un determinado número de camas, señalando el coste de las mismas y la obligación de prorratearlo entre todas las Entidades que practiquen el Seguro, o igualmente las condiciones de sostenimiento de aquellas otras que fueran necesarias y que rebasaran el número fijo señalado.

d) El procedimiento de revisión de los precios y costos convenidos.

e) Los plazos de duración del contrato y los de preaviso para su extinción, renovación o prórroga.

f) La declaración de que cualquier diferencia que se produjera sobre interpretación, aplicación o ejecución de todo o parte del contrato se someterá a la decisión de la Dirección General de Previsión, quien, oyendo previamente el dictamen de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de la Asesoría General y Técnica de Previsión Social, dictará su fallo, que será obligatorio para las partes, sin ulterior recurso.

g) Aquellos otros extremos que se estime conveniente incluir.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se derogan las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 22 de Julio de 1947, 11 de Marzo de 1948, 16 de Enero de 1951 y artículos segundo y cuarto de la de 28 de Julio de 1951 y cualquier otro precepto que se oponga a lo dispuesto, y asimismo se dejan sin efecto las convocatorias que para provistar plazas en el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo se hubieran anunciado en cumplimiento o como consecuencia de las disposiciones que se derogan y que aun no se hayan provisto.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución de lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de Junio de 1952.—
GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2558

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Disponiendo se den lecciones sobre los pueblos árabes e hispanoamericanos.

El conjunto de tradiciones comunes de España y los pueblos de Hispanoamérica y del mundo árabe, estrechadas por lazos de afinidad espiritual e histórica, constituye un legado riquísimo que debe transmitirse a las generaciones mediante el conocimiento y enseñanza de las mismas. Por ello, esta Dirección General, cumpliendo órdenes del Excelentísimo señor Ministro, dispone que en todas las Escuelas, tanto oficiales como privadas, dependientes de la misma se desarrollen lecciones especiales de Geografía e Historia sobre los pueblos árabes e hispanoamericanos, debiendo quedar testimonio de ellas en los cuadernos de los alumnos y velando la Inspección por el exacto cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de Junio de 1952.—El Director general, E. Cano.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

2559

Instituto Nacional de Enseñanza Media DE CACERES

MATRICULAS GRATUITAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección Escolar de 19 de Julio de 1944 («B. O. del Estado» del 21) y en las Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 16 de Diciembre de 1938 («B. O. del Estado» del 22) y 27 de Septiembre de 1951 («B. O. del Estado» del 6 de Octubre siguiente), durante todo el mes de AGOSTO próximo se admitirán en la Secretaría del Centro, todos los días laborables y de 11 a 13 horas, instancias solicitando MATRICULA GRATUITA para todos aquellos alumnos que hayan de cursar sus estudios por enseñanza OFICIAL y PRIVADA durante el próximo curso académico 1952-53 y se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

a) Que tengan derecho con arre-

glo a la legislación circunstancial motivada por la Guerra de Liberación.

b) Que puedan acreditar escasez de recursos y buenas condiciones para el estudio, según resulte de las pruebas a que el Centro les someta.

c) Que sean hijos de los funcionarios de todas clases dependientes del Ministerio de Educación Nacional, siempre que no cuenten con otros ingresos que su sueldo; y

d) Que sean hijos del personal docente del Magisterio.

El beneficio caducará en la convocatoria de Septiembre de 1953.

No tendrán derecho a esta clase de matrícula los alumnos que hayan sido declarados NO APTOS en las pruebas a que últimamente fueron sometidos, incluso en Dibujo, Enseñanzas de Hogar y Educación Física y Política. Los que hayan cursado sus estudios anteriores por enseñanzas distintas de la oficial o libre en este Instituto habrán de someterse a la prueba o pruebas que el Centro estime conveniente, en la fecha que oportunamente se señalará.

Las solicitudes se formalizarán en el impreso oficial que se facilitará en la Portería del Instituto, no admitiéndose las que se presenten en papel distinto del citado modelo oficial, el que habrá de reellenarse con cuantos datos se interesan en el mismo, siendo devueltos los que no estén completos. Se reintegrarán con timbre del Estado de 1'55 pesetas.

Los beneficiarios de familias numerosas de las categorías 2.ª y de Honor no precisan solicitar esta Matrícula a por tener derecho a la gratuidad, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

La falsedad en las declaraciones que consten en el impreso de solicitud o la ocultación de cualquiera de los datos pedidos llevarán consigo la pérdida de la Matrícula, caso de haberla obtenido, en cualquier momento que se demuestran, así como la de las asignaturas o el curso aprobados, si el alumno hubiese sufrido ya examen.

Siendo esta Matrícula únicamente para alumnos de enseñanzas OFICIAL y PRIVADA, se tendrán por no presentadas las solicitudes para cualquiera otra clase de enseñanza.

Cáceres, 31 de Julio de 1952.—El Vicepresidente, Arsenio Gállego.

2881

Inspección Provincial

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Francisco Reyes Espá, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Plasencia.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 19 del actual, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará el 27 de Agosto de 1952, en Valdeobispo, a las once horas:

Nombre de los deudores; pueblos en que radican las fincas; su situación

y cabida; capitalización de las mismas; cargas que gravan los inmuebles, y valor para la subasta

Tomás González Roncero, Valdeobispo.—Finca rústica en el sitio de Huertas del Gorronoso, de 53 áreas y 69 centiáreas; linda N., Inocencio Garrido; E., Manuel Alcón; S. y O., Camino de Huertas. Capitalización, 7.615 pesetas; cargas, ninguna; valor para la subasta, 7.615 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.)

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales. (Número 4 del artículo 104.)

En Plasencia a 19 de Julio de 1952. El Recaudador, Francisco Reyes.

2779

EDICTO

Industrial.— De 1948 al 1952

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador de la Excm. Diputación Provincial en la Zona de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes mo-

rosos que a continuación se relacionan. Cúmplase las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado Estatuto.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Núm. del recibo, varios; nombres, Rafael Ruiz Castellano; vecindad, Cáceres; cuotas, 5.830'60 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se publica y fija el presente edicto en la Alcaldía y en los puntos de costumbre, e insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 26 de Julio de 1952.—El Recaudador, Joaquín Sánchez.

2882

Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Cáceres

CIRCULAR

A los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Educación Primaria

Encarecemos al celo de nuestras J. M. de E. P. la conveniencia y necesidad de no dejar pasar este período de vacaciones estivales sin realizar la limpieza y arreglo de los edificios escolares y todos sus anejos, e igualmente las casas de los señores Maestros en aquellos casos que proceda.

Esta Inspección estima de justicia consignar que el esfuerzo de nuestra provincia en su actual índice de creación de escuelas no tiene precedente en toda su historia escolar y es difícil que en muchos años pueda no solo superarse sino tan siquiera ser igualado.

Pero este mismo esfuerzo, en sí tan meritorio y laudable, no ha hecho sino agudizar el problema de los locales, de suyo ya grave en la provincia.

El arreglo de nuestros grupos clausurados, la agrupación en un edificio armónico e idóneo de las clases dispersas y no demorar un día más el acometer en serio la tarea de la construcción de nuevos edificios es una necesidad que una vez más nos permitimos someter a la consideración de nuestras J. M., pues nos consta que son muchas las que están dispuestas a llegar HASTA EL MÁXIMO ESFUERZO por dar a la función escolar el perfil de nobleza y dignidad que la Escuela exige y el buen nombre de nuestra provincia merece.

El Ministerio de Educación Nacional concede actualmente lotes de material, subvenciones a colonias escolares, comedores y roperos a todas las escuelas que lo solicitan. Estas instituciones que fomentan y regulan la asistencia de los niños a clase, problema el más complejo con que nuestras escuelas se enfrentan actualmente, no deben faltar en ninguna localidad.

Misión especial de las J. M. es protegerlas y fomentarlas por todos los medios que les sea factible.

Nuestro curso escolar empieza el día 1.º de Septiembre. En ninguna localidad y sin una razón que la au-

toridad competente estime suficiente debe esta fecha modificarse.

Para ese día los locales deben estar limpios y blanqueados, el material en condiciones, los campos escolares con puertas y sin portillos en sus muros y todos los Sres. Maestros, indefectiblemente, al frente de sus clases.

Los Sres. Maestros, Secretarios de las Juntas, se servirán comunicar de oficio antes del 10 de Septiembre a esta Inspección si estos extremos han sido cumplidos y, en su defecto, razones que han motivado su demora, a fin de tomar la providencia oportuna; buscando siempre el mejor servicio y cumplimiento de la trascendental misión que la Escuela Nacional Primaria tiene encomendada.

Cáceres, 28 de Julio de 1952.—La Inspectora Jefe, Gregoria Collado.

2890

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Joaquín Segovia de la Mata, en funciones de Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido, por ausencia del propietario.

Presente se llama a una tal Paca, hija de una mujer apodada «La Morena», vecina que fué de Piornal; al marido de ella llamado Juan y un hermano suyo llamado José, el primero de 20 a 25 años, y el segundo de unos 28 a 30 años, ambos de profesión hojalatero y vistiendo traje de pana oscura, todos los cuales estuvieron el día 6 del actual, en la finca Las Morionas, del término municipal de Casatejada, de donde desaparecieron unas caballerías; para que en término de diez días, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que con el número 72 de 1952, instruyo por hurto.

Dado en Navalmoral de la Mata a 31 de Julio de 1952.—Joaquín Segovia.—El Secretario, (ilegible). 2876

Alcaldías

SERRADILLA

Anuncio

Instruido por este Ayuntamiento, un expediente de habilitaciones y suplementos de créditos, dentro del Presupuesto Ordinario del corriente año, con cargo al superávit resultante de la liquidación del ejercicio de 1951, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, en cumplimiento de lo preceptuado en el número 3 del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950.

Serradilla, 28 de Julio de 1952.—El Alcalde, Victoriano Bázquez.

2808

CASAR DE PALOMERO

Instruido expediente de Habilitación y Suplemento de créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Casar de Palomero a 29 de Julio de 1952.—El Alcalde, S. Mohedano.

2827